



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de la Alcaldia de San Vicente del Caguan identificada con NIT No. 800.095.785-2 y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOMINGO SABIO del municipio de San Vicente del Caguán, identificada con NIT. 1005741286-8, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con vertimietos de aguas residuales en el caño de aguas en el Barrio Villa Ferro."



DO-BG-4668.1

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía — CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, señala que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el artículo 18, de la ley 1333 del 2009, determina la iniciación del procedimiento sancionatorio, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

(...)

Págins - 1 - de 9

SEDE PRINCIPAL: Tel. (8) 4 29 66 41 - 4 29 68 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)

TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.:(8) 5 92 50 64 - 5 92 76 18, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ, Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56

Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95

Linea de Atención al Cilente: 01 8000 930 506





Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOMINGO SABIO del municipio de San Vicente del Caguán, identificada con NIT. 1005741286-8, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con emisión malos olores y otros.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

### 1. ANTECEDENTES

Que el día 15 de julio de 2019 mediante oficio con radicado interno No. 1679 se recibió oficio por parte de la fiscalía con No. 20350-02-2767 se estableció una denuncia ambiental por parte del señor Oswaldo chaux Mesa Técnico Investigador De La Fiscalía 20 Seccional – Departamento del Caquetá, donde manifiesta lo siguiente:

"(...)

De manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de solicitar su valiosa colaboración con el in de apoyar con un experto en el área ambiental para que realice el respetivo estudio y rinda concepto técnico a la afectación ambiental donde se están construyendo las nuevas aulas de la institución colegio domingo sabio la ubicada a el nor-este del municipio san Vicente del Caguán, con el objetivo de verificar si están vertiendo agua residuales en el caño de aguas en el barrio villa ferro, con desembocadura en el rio Caguán. Fiscalía seccional 20 (...)"

Que el día 12 de agosto de 2019 mediante oficio con radicado interno No. 1936 se solicitó un permiso de vertimiento temporal por parte del señor Cesar Augusto Monje Fierro Acalde Encargado Del Municipio San Vicente del Caguán – Departamento del Caquetá, donde manifiesta lo siguiente:

"(...)

Amablemente solicito un permiso de aguas residuales domestico temporal para una institución educativa y 14 viviendas ubicadas en el barrio villa ferro del municipio san Vicente del Caguán lo anterior se solicitad hasta el mes de diciembre del año en curso debido a que las condiciones climáticas no han permitido continuar el sistema de alcantarillado publico de este sector en el marco del convenio No. 033 del 26 de junio del 2019 suscrito entre el municipio de san Vicente del Caguán y la empresa municipal de servicio públicos domiciliario, aguas del Caguán S.A.E.S.P. mixta.

- A la presente se anexa la siguiente información:
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del alcalde del municipio de san Vicente del Caguán.
- Convenio No. 033 del 26 de junio del 2019 2019 suscrito entre el municipio de san Vicente del Caguán y la empresa municipal de servicio públicos domiciliario, aguas del Caguán S.A.E.S.P. mixta.
- Concepto del uso del suelo del barrio villa ferro
- Diseño del pozo séptico temporal construido
- Plano del pozo séptico (...)\*





Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOMINGO SABIO del municipio de San Vicente del Caguán, identificada con NIT. 1005741286-8, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con emisión malos olores y otros.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el día 22 de julio de 2019 se llevó a cabo una visita de inspección ocular al área de los hechos, contando con la participación del señor Nelson Pedroza Gaitán Concejal del Municipio de San Vicente del Caguan.

### 2. DESARROLLO DE LA VISITA

### 2.2 Situación encontrada

La visita se llevó a cabo el día 22 de Julio de 2019 en horas de la mañana, se contó con la presencia del señor NELSON PEDROZA GAITÁN, quien puso a consideración su inconformidad con los presuntos vertimientos directos hacia el caño que cruza el barrio Villa Ferro, generados por la construcción y ejecución de la nueva sede de la Institución Educativa Domingo Sabio sin previo tratamiento.

Sin embargo, mediante oficio la alcaldía del Municipio de San Vicente del Caguan solicitó un permiso provisional para realizar el vertimiento a la fuente hídrica realizando un tratamiento previo por medio de un pozo séptico, certificando el cumplimiento de la normatividad ambiental de vertimientos a las fuentes hídricas de acuerdo a la Resolución No. 0631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.", para que dicho sistema de tratamiento funcione hasta la conexión al servicio de alcantarillado municipal, que de acuerdo al convenio interadministrativo No 033 del 2019 se llevará a cabo hasta el mes de diciembre del año en curso.

El sistema de tratamientos de aguas residuales fue diseñado para una población de 346 estudiantes con una dotación de 50 L/Habitante/día de acuerdo a su estadía en las aulas de clase y 70 personas que ocuparían en horario completo 14 viviendas, teniendo en cuenta un índice de ocupación de cinco personas por cada vivienda lo que da un total de 416 habitantes, de acuerdo a esta población se diseñó el sistema que cuenta con tres tanques de 2000 litros conectados secuencialmente los primeros dos funcionan como pozo sépticos los cuales realizan la retención de lodos y partículas grandes, y el ultimo cuenta con filtro sintético en plásticos (rosetas) que hará las veces de filtro anaerobio previo al vertimiento sobre la fuente hídrica en las coordenadas N 2º06'49.1" W 74º45'54,47°.

#### 2.3 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Considerando que durante la visita se pudo evidenciar que dos aulas de preescolar del colegio Domingo Sabio y nueve (9) viviendas están generando vertimientos sin tratamiento previo se

Págins - 3 - de 9

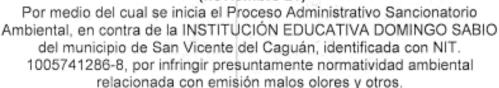
SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)

TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56

Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 53 95

Linea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506







Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

presume que la alcaldía del Municipio de San Vicente del Caguan identificada con NIT: 800.095.785-2 es el presunto infractor, aunque pretenda realizar tratamiento previo provisional a las aguas residuales, posterior autorización de esta autoridad ambiental

### 3. PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.
- Que de acuerdo a la descripción de la visita realizada y una vez confrontados los hechos con la normatividad legal vigente en materia ambiental se considera que existe un daño ambiental, a las zonas de protección del caño del Barrio Villa Ferro y a la Fuente Hídrica de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009
- Consideraciones de tipo Normativo sobre la invasión y contaminación de las Zonas de Protección Ambiental de las fuentes hídricas.
- Que de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de Colombia y a la normatividad ambiental, es deber del Estado, velar por la preservación y conservación del ambiente y por la protección del espacio público, en este sentido conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución política, el Estado tiene el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, de conservar las áreas de especial importancia ecológica y de fomentar la educación para el logro de esos fines.
- Por lo anterior, sobre el mandato de protección y conservación del ambiente, la Corte Constitucional ha sostenido que en virtud del deber de protección se "obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente". Y que la conservación "impone la obligación de preservar los ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su







Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOMINGO SABIO del municipio de San Vicente del Caguán, identificada con NIT. 1005741286-8, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con emisión malos olores y otros.

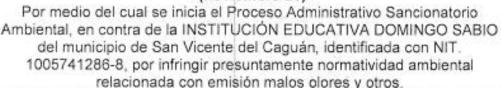


Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

explotación " (cursiva del texto original). Así mismo, ha destacado el régimen de protección más intenso al cual están sometidas las áreas de especial importancia ecológica.

- Que de acuerdo a la Ley 2 de 1959, En el Artículo 204 se consagro "Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestales protectoras debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."
- Que de acuerdo a la Ley 388 de 1997 de ordenamiento territorial define en el artículo 35 ""Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse."
- Que de acuerdo al Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección Decreto 2811 de 1974, En el Artículo 83, Salvo derechos adquiridos por particulares las zonas de protección son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, Literal D se establece "Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de rios y lagos, hasta de treinta metros de ancho".
- Artículo 118 "Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y
  cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la
  navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades
  similares".
- Artículo 132 "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir en su uso legítimo, se negará el permiso cuando la obra implique peligró para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".
- Que de acuerdo al Artículo 4 del Decreto 2688 de 1999 "por el cual se reglamentan los artículos 11 en los numerales 11.1,11.2 y 146 de la ley 142 de 1994" se consagra lo siguiente:
- "(...)







Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Artículo 4°. Obligaciones. Será obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- El prestador que asuma estos procesos, por libre elección del prestador del servicio de aseo y/o alcantarillado, no podrá imponer condiciones que atenten contra la libre competencia ni abusar de una posible posición dominante.
- (...)\*

# II. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18".- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO





Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOMINGO SABIO del municipio de San Vicente del Caguán, identificada con NIT. 1005741286-8, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con emisión malos olores y otros.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que Corpoamazonía en ejercicio de su función de autoridad ambiental, y conforme al el concepto técnico No. 0590 de fecha 20 de agosto de 2019, ante las evidencias de una infracción ambiental, se determinó:

- "(...) 1- se considera que existe una infracción ambiental consistente en vertimientos de aguas residuales domesticas sin previo tratamiento al caño que atraviesa el Barrio Villa Ferro en la cabecera Municipal de San Vicente del Caguan Departamento del Caguetá.
- Que la Alcaldia de San Vicente del Caguan identificada con NIT No. 800,095.785-2 deberá realizar de manera inmediata el sistema de tratamiento propuesto y descrito en el presente concepto técnico certificando el cumplimiento de acuerdo a la Resolución No. 0631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.", dicho sistema tendrá permiso de vertimientos provisional únicamente hasta el 31 de diciembre del año 2019, fecha en la cual ya debe estar construido el sistema de alcantarillado en esta área de acuerdo al convenio interadministrativo No 033 del 2019 con el objeto de "Aunar Esfuerzos Institucionales, Técnicos, Administrativos Y Financieros Para La Construcción, Mejoramiento, Optimización De Infraestructura De Acueducto Y Alcantarillado Del Municipio De San Vicente Del Caguan".
- Se recomienda como compensación al daño realizado, elaborar un plan de compensación del área afectada por los vertimientos, realizando la siembra de 200 árboles de la especie Carbón (Albizia carbonaria) y Nacedero ( en el área de protección de la fuente hídrica.
- 4. Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.
- 5. Que del presente concepto técnico se enviará copia simple al peticionario al señor OSWALDO CHAUX MESA Técnico Investigador De La Fiscalia 20 Seccional Departamento del Caquetá, a la Alcaldia de San Vicente del Caguan identificada con NIT No 800.095.785-2 y a la oficina Jurídica de la Dirección Territorial para que sirva como soporte técnico en las investigaciones administrativas de carácter ambiental a que hay lugar.

Bajo estas consideraciones, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto se,

Página - 7 - de 9

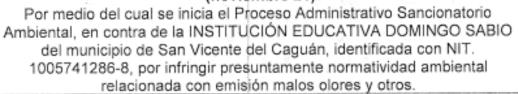
SEDE PRINCIPAL: Tel. (8) 4 29 68 41 - 4 29 68 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)

TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel. (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ, Tel. (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56

Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95

Linea de Atención al Cliente: 01 8000 930 505







Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

### DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la ALCALDÍA DE SAN VICENTE DEL CAGUAN identificada con NIT No. 800.095.785-2 y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOMINGO SABIO del municipio de San Vicente del Caguán, identificada con NIT. 1005741286-8, a fin de verificar los hechos objeto de la denuncia, y con el fin de determinar si ha violado la normatividad ambiental por acción y/o omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados al presente proceso:

- Oficio con radicado interno No. 1679 del 15 de julio de 2019.
- Concepto técnico No. 0590 de fecha 20 de agosto de 2019

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la realización de visitas técnicas, y todas las demás actuaciones pertinentes por parte de los contratistas de la DTC de Corpoamazonía, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta del presunto infractor, si es constitutiva de infracción ambiental, identificación plenamente al (los) presunto (s) infractor (es), identificándolo con número de cédula de ciudadanía, y si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente. Para tales efectos, se designará al contratista de la DTC para que lleve a cabo las actuaciones dictadas en el presente artículo. Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo, a la ALCALDÍA DE SAN VICENTE DEL CAGUAN identificada con NIT No. 800.095.785-2 y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOMINGO SABIO del municipio de San Vicente del Caguán, identificada con NIT. 1005741286-8, en los términos de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para que se encargue del trámite del presente proceso administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.



Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOMINGO SABIO del municipio de San Vicente del Caguán, identificada con NIT. 1005741286-8, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con emisión malos olores y otros.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia





ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los dieciocho (18) día del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO Director Territorial Caquetá